REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez contestación de la demanda por Curador Ad-Lítem quien no propuso medio exceptivo alguno.
Cartago, Valle del Cauca, marzo 13 de 2023.
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
ADRIANA LOPEZ LEON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Marzo quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicaciòn: 76-147-40-03-001-**2021-00373-**00
Referencia: Ejecutivo -Mìnima Cuantìa
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada: Leonilda Jaramillo Cifuentes
Auto N°: 309

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de minima cuantía, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. presentó demanda contra la señora LEONILDA JARAMILLO CIFUENTES, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.-Por **$25.466.787,56),** por concepto de capital del pagaré N° 5416590380038106 -657400000015.

1.1.- Por **$1.568.077,20,** por concepto de intereses de plazo desde el 10 de febrero de 2021 hasta el día 08 de junio de 2021.

1.2.- Por los intereses de mora desde el día 09 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.-Por **$1.057.774,oo,** por concepto de capital del pagaré N° 4938130352022456.

2.2.- Por **$111.178,oo,** por concepto de intereses de plazo desde el 10 de febrero de 2021 hasta el día 08 de junio de 2021.

2.3.- Por los intereses de mora desde el día 09 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto N° 2435 del 26/07/21, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada (LEONILDA JARAMILLO CIFUENTES) mediante Curador Ad-Lítem, quien contestó la demanda sin formular excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Es de advertir que no se observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además, la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular, y se tiene competencia para conocer y resolver el litigio.

Respecto del pagaré adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el art. 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los art. 621 del C.Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra de la demandada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Ahora, dado que la parte demandada a través de Curador Ad-Lítem dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, no se producirá condena en costas por cuanto, conforme la actuación surtida, no resultan causadas (art. 365-8 C.G.P).

En virtud de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: **SIGA** adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago librado mediante auto N° 2435 del 26/07/21.

SEGUNDO: **ORDENAR** el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele a la parte demandante.

TERCERO: No producir condena en costas conforme lo previsto en la parte motiva.

CUARTO: REALÍCESE la liquidación del crédito por las partes, en términos del art. 446 del CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído, sin que proceda recurso alguno (art. 440-2 del CGP).

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

❖